

GACETA ESPAÑOLA.

CADIZ LUNES 8 DE SETIEMBRE DE 1823.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 8 de Agosto.

Las cartas que se han recibido esta mañana de París traen la fecha del 5 por la tarde. El ministerio francés continuaba guardando el mas profundo silencio relativamente á los asuntos de España, y se atribuía generalmente su taciturnidad á falta de noticias buenas que comunicar. No se han impreso boletines de las brillantes acciones de la Coruña y Cádiz del día 16, sin embargo de haberse recibido todos los pormenores. Tampoco se ha hablado de Madrid desde que salió el generalísimo, aunque los espíritus están agitados con los rumores que corren de un levantamiento general en la capital de España contra los fautores del despotismo y la opresión. Se decía que la duquesa de Angulema habia vuelto á Burdeos abandonando su cruzada religiosa de España, donde su fanatismo y superstición no han podido persuadir á los españoles que las cadenas, el saqueo y la degradación del alma son preferibles á la libertad, á la seguridad personal, á la propiedad y á los progresos de la civilización, consiguientes al desarrollo de las facultades intelectuales. No se concibe el objeto que el duque de Angulema se propuso en su viage al Puerto de Sta. María, al mismo tiempo que se decía confidencialmente que trataba de ir á París á celebrar el 19 la fiesta de S. Luis.

No se cree que sea verdadera su desavenencia con la Regencia rebelde de Madrid, porque el nieto de Enrique IV fue quien la nombró; y si la conducta de aquella no estuviese acorde con las inclinaciones de S. A. R., en su mano tenia el despedirla. Los que conocen el zelo sombrío y fanático del duque y de la duquesa de Angulema, no podran persuadirse de modo alguno que la conducta de los traidores de Madrid sea mas atroz de lo que desean aquellos dechados de la legitimidad, cuyo objeto decidido es el restablecimiento del poder despótico. ¿Y cómo podrá lograrse este objeto sino sacrificando á todos los hombres virtuosos y sabios? Síguese pues que los principios de la Regencia de Madrid eran los únicos medios en que la Francia fundaba una lejana probabilidad de alguna ventaja pasajera en España; y si el generalísimo está incomodado con un poder que ha creado él mismo, es porque vé totalmente desbaratado el plan de sus tiránicas y despóticas intenciones, y no porque desapruébe la conducta de aquella junta de usurpadores. Solo queda á la Francia y á la Europa un motivo para disculpar el mal éxito de esta expedición; y es que la impotencia de los que se llaman defensores de la fe, de quienes tantas y tan grandes cosas se habia esperado, ha hecho imposible el triunfo del fanatismo.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 7 de Setiembre.

CORTES EXTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BECERRA.

Sesion pública del 7 de Setiembre de 1823.

Se leyeron y aprobaron las actas de la tarde y noche del día anterior, la primera despues de la apertura de las Cortes, y la segunda en seguida de la sesion secreta; y por disposicion del Sr. presidente ocupó el Sr. Saavedra la tribuna, y leyó la siguiente minuta de contestación al discurso del Rey.

«Las Cortes, prontas siempre al llamamiento de V. M., se han reunido en extraordinarias, dispuestas á hacer los últimos esfuerzos para salvar la nave del Estado, y á trabajar en union con el Gobierno de V. M., para defender la sagrada é inviolable persona de su Rey constitucional, el honor del nombre español, y la independencia y la libertad de la Patria. Para llenar tan dignos objetos tomarán en consideración cuantas comunicaciones tenen á bien V. M. hacerles. Y sin arredrarlas peligro alguno, sostendrán

incansablemente el decoro de la Nación española, y la libertad de V. M.: libertad de que solo puede gozar entre sus fieles súbditos, y que perdería realmente entre las bayonetas del ejército que contra todo derecho y con sospechosas intenciones ha invadido su reyno, y traído á él la guerra y la desmoralización.

«Grandes son, Señor, ciertamente las necesidades de la Patria; pero grande es tambien la constancia y el esfuerzo de los fieles súbditos de V. M. Y aunque en estos tiempos de degradación general se estime la fuerza en mas que la razon y la justicia, las Cortes no darán un paso que mancille en lo mas mínimo la dignidad de su Rey y el honor de su Nación.»

Las Cortes acordaron que esta minuta quedase sobre la mesa para discutirse á la una de este día, y llegada esta hora se repitió su lectura, quedando aprobada sin discusión alguna.

El Sr. Galiano leyó por disposicion del Sr. presidente el dictamen de la comisión Especial, nombrada para proponer la contestación á la memoria presentada por el Gobierno, único objeto de la convocatoria de Cortes extraordinarias, y su tenor es el siguiente: «La comisión nombrada para examinar la memoria presentada en la noche de ayer por el Gobierno de S. M. á las Cortes extraordinarias, como único objeto de su actual convocatoria, ha examinado con madurez, aunque con presteza, el importante punto que contiene, haciendose cargo de los documentos que la acompañan.

«En ellos aparece el estado deplorable de la Nación, las defeciones de algunos de los gefes militares; los reveses á ellas consiguientes, de resultas nuevos desastres y escasez absoluta de fondos, las tentativas del Gobierno para obtener una suspension de armas y una negociacion que guiasé á una paz honrosa, los esfuerzos del mismo, hasta ahora infructuosos, para interesar en la mediación á una potencia neutral y poderosa, y la respuesta del enemigo negándose á admitir otra base de armisticio ó tratado que la entrega del Rey y su Real familia, y la de la Isla Gaditana á las tropas francesas, en la esperanza de que S. M. ya en su poder, daría, ó al menos prometería á la Nación, las instituciones que en su sabiduría pudiera juzgar ser las mas convenientes á las costumbres y á la índole de sus pueblos.

«El Gobierno de S. M. mirando como deshonrosas é inadmisibles semejantes proposiciones, se manifiesta dispuesto á perecer antes que acceder á ellas; pero al mismo tiempo no queriendo incurrir en la nota de perjuro ó de temerario, busca el apoyo de las Cortes, les hace presente las desgracias expuestas y nuestra critica situación, se encuentra sin recursos para llevar adelante la guerra, y desea saber del Congreso cual sea la voluntad de la Nación, á fin de obrar con arreglo á ella, y obtener medios nuevos que él ya no halla para sostener la defensa hasta el último punto; y en caso de que la Nación tuviere por conveniente otro medio que el Gobierno cree no estar de manera alguna en sus facultades, pide que las Cortes le determinen para asegurar el acierto en materia tan grave y de tanta trascendencia.

«La comisión cree que el camino que deben seguir las Cortes en su respuesta les está señalado por la naturaleza de sus facultades y de su actual situación. El Gobierno la ha calificado de tal, no menos que de inadmisibles, consideradas sus facultades; y no siendo las de las Cortes mayores ni diferentes en este punto, la comisión cree que deben estas convenir con la opinion del Gobierno de S. M., y aprobar y aplaudir sus sentimientos.

«En cuanto á la exploración de la voluntad nacional que el Gobierno solicita del Congreso, este no puede hacerla en la actualidad, cuando oprimida la Nación por una fuerza extranjera y una faccion que á su abrigo ejerce todo linage de violencia, no tiene medios de manifestarla. El hecho de la elección de los señores diputados con arreglo á las formulas constitucionales sin oposicion ni embarazo, es una prueba irrecusable de que fueron libremente encargados de la actual misión á permanecer en el sistema durante los anteriores periodos de la existencia del Congre-

so, es otra prueba de hecho de que la Nación quería conservarle: el entusiasmo patentizado en Enero último, y manifestado no solo con palabras, sino con hechos, demuestran la continuacion de las mismas ideas: despues, ocupado el territorio español por los enemigos, no ha podido la Nación declarar su voluntad: y en el extremo caso de admitirse la hipotesis de que ella hubiese variado para manifestarse así de un modo auténtico, seria preciso que se hiciese por la misma Nación libremente.

» La necesidad y el deseo de todos los pueblos del mundo es defender su independencia, así como del hombre privado defender su existencia. En sentir de la comision las Cortes no deben ni pueden conocer otra voluntad nacional que la expresada.

» En cuanto á recursos cree la comision que las Cortes han concedido al Gobierno los mas amplios posibles. Sin embargo, para desvanecer cualquier escrúpulo, y evitar cualquiera equivocacion, la comision entiende que las Cortes deben renovar las concesiones hechas, y ampliarlas en cuanto posible fuere, por manera que quede aquel en absoluta facultad de disponer de cuantos imaginare y encontrare, buscando al intento los medios mas proporcionados para conseguir el fin.

» Por lo tocante al último punto la comision cree que las Cortes habrán respondido á él con haber respondido al segundo. Sin embargo entiende que pueden servirse declarar que estando expeditas las facultades del Gobierno, no duda de que las use segun le dictare su deber y su prudencia.

Este dictamen quedó sobre la mesa para que los señores diputados se enterasen de su contexto en el interin concurría el Gobierno para su discusion; reunidos en efecto los Sres. secretarios del Despacho se volvió á leer, y habiendose declarado haber lugar á votar sobre su totalidad, se aprobaron sus dos primeras partes, poniéndose á discusion la tercera, relativa á proporcionar los recursos necesarios para sostener la defensa de la Isla Gaditana; acerca de lo cual dijo el Sr. Salvá que le parecia conveniente que las Cortes ampliasen al Gobierno hasta el extremo que proponia la comision, las facultades para echar mano de cuantos recursos estuviesen á su alcance ó pudiese arbitrar; pero de ningun modo podia suscribir á que se renovasen las que le estaban concedidas, pues ni en su concepto se necesitaba esta especie de confirmacion, ni era decoroso el que los decretos ó resoluciones de las Cortes hubiesen de ser renovados para su observancia.

El Sr. Galiano contestó que entre las concesiones hechas por las Cortes al Gobierno, habia una de determinados arbitrios que no podian ó no debian dejar de hallarse subsistentes, y otras en cierto modo accidentales, y que pendian de las circunstancias: que estas eran las que proponia la comision se renovasen por la poderosa razon de haber manifestado el Gobierno algun escrúpulo ó detencion en usar de ellos, y que en el hecho de su renovacion se manifestaba el haberlos otorgado, y la voluntad expresa de que se llevasen á efecto, al tiempo que ampliando las facultades al Gobierno se le dejaba en el camino cierto y seguro de proveer á las necesidades urgentísimas que ofrece el estado de la Nación.

El Sr. secretario del Despacho de Hacienda, conviniendo en los principios sentados por el Sr. Galiano, y confirmando la existencia de algunos arbitrios accidentales, expuso que no pocos de estos eran de mucha consideracion, y que por lo mismo era indispensable renovar la autorizacion concedida al Gobierno para usar de ellos, y para sacar el fruto que hasta ahora no habia podido conseguir.

El Gobierno, añadió, hubiera deseado que en lugar de ampliársele las facultades hasta el extremo, se detallasen por la comision algunos arbitrios de que pudiese echar mano para cubrir las atenciones que le rodean, y que son todas del momento; ya ha dicho el Gobierno con la mayor franqueza que ha apurado todos los medios que estaban á su alcance para reunir estos mismos recursos, y conhesa con toda franqueza que no los halla; por eso ocurre á las Cortes, para que estas con sus luces superiores, y quizá con mas felicidad, adopten las medidas que estimen eficaces y convenientes. Bien conoce el Gobierno que por sus atribuciones tiene la iniciativa de los arbitrios y contribuciones; pero al menos seria conveniente que las Cortes, penetradas de cuales han sido los procedimientos del Gobierno, les detallasen los arbitrios de que debia usar.

El Sr. Argüelles, para aclarar un hecho sin perjuicio de los que tenian pedida la palabra, manifestó que la comision, consentida en que los Sres. secretarios del Despacho no ignoraban la deliberacion de las Cortes, habia creído que asistiesen, ó al menos alguno de ellos, á conferenciar con la comision, la cual por otra parte, ocupada de un asunto tan arduo, y que tenia que evacuar con

tanta premura no hizo otra cosa que esperar á dichos señores, aunque sin feuto: que su ánimo en hacer esta advertencia no era otro que el que no se creyese que de ningun modo se habia rehusado el tratar de este particular con el Gobierno.

El Sr. Canga extraño que el Gobierno exija que la comision ó las Cortes detallasen los arbitrios de que podria usar para ocurrir á las urgencias del momento, cuando no podian, ni en su concepto debian hacer otra cosa, que autorizarlo del modo indefinido que lo hacian para echar mano de cuantos recursos pudiese proporcionar: que sin embargo habia pedido la palabra en contra del dictamen, porque estimaba mas oportuno que el Gobierno, consultando los intereses del punto en que nos hallamos, y de los vecinos de la Isla Gaditana, y los recursos que se podrian proporcionar, propusiese á las Cortes lo que le pareciese oportuno, para que estas, de acuerdo con el mismo Gobierno, acordasen lo mas conveniente: que en los momentos criticos en que nos hallábamos todo debia ceder al interes de la conservacion y defensa de este punto importantísimo, siendo justos cualesquiera arbitrios que se adoptasen para sostener el decoro de la Nación; pero que de todos modos opinaba que procediese de acuerdo el Gobierno con las Cortes, proponiendo aquel, y adoptando estas, autorizando los recursos que parezcan mas convenientes.

El Sr. secretario de Hacienda, insistiendo en su propósito de que la autorizacion que se pretendia dar al Gobierno no surtiera el efecto que se deseaba, expuso que los recursos debian ser del momento, y reducidos al punto y circulo en que nos encontrábamos; por cuya razon, y habiendo algunos para los cuales el Gobierno no se creia autorizado, era indispensable que las Cortes coadyuvasen á que surtiesen todo el efecto apetecido: que por ejemplo habia en algunos casos necesidad de echar mano de la propiedad ajena, y esto no le era permitido al Gobierno sin una expresa autorizacion de las Cortes. Que en la marcha comun de las cosas no podian dejar de surtir su efecto las concesiones dadas por las Cortes antes de ahora; pero que se trataba de un caso extraordinario y urgentísimo; y por lo mismo seria necesario que los arbitrios fuesen determinados y eficaces, que era lo que el Gobierno habia solicitado de las Cortes.

El Sr. Isturiz contestó que la comision no pudo ni debió hacer otra cosa que ampliar las facultades al Gobierno para que usase de cuantos arbitrios estuviesen á su alcance, y que puesto que el Gobierno confesaba que era suya la iniciativa de dichos arbitrios, á sí mismo se debia imputar el no haberlos propuesto: que el Gobierno tenia conocimiento por sí ó por medio de sus agentes del pais que ocupaba y de los medios que serian mas á propósito para ocurrir á las necesidades del momento, y sobre todo que nunca se podia culpar á la comision por no haber detallado los recursos que no estaban á su alcance ni en sus atribuciones.

El Sr. Adan despues de conformarse con la doctrina de que de parte del Gobierno estaba la iniciativa de los arbitrios y contribuciones se opuso al dictamen, exponiendo que no habia necesidad de autorizar al Gobierno ni á otra persona alguna, pues los decretos de las Cortes autorizaban á los generales de distrito en las plazas declaradas en estado de sitio para buscar y adoptar todos los medios que proporcionasen su defensa hasta el último extremo: que en este caso se hallaba la plaza de Cádiz, y que por consiguiente el general en jefe, responsable de su conservacion, y de llevar á cabo la defensa, era el que debia usar de cuantos arbitrios y recursos prestase el pais, sin que las Cortes procediesen á renovar ni ampliar facultades al Gobierno, que en su concepto no eran necesarias. Está bien, añadió, que el Gobierno proponga los recursos que estime oportunos con respecto al todo de la Nación, y aun para el punto que ocupa en los términos ordinarios y en grande; pero los del momento, y los que se necesitan con tanta urgencia, por dificiles que sean, estan en el arbitrio del general en jefe, único responsable de cualquiera plaza sitiada.

El Sr. Galiano, conviniendo con la idea del Sr. Adan, manifestó que la comision no desconociendo el principio que habia sentado, antes teniéndolo muy presente al extender su dictamen, quiso que el Gobierno por sí ó por medio de sus agentes, como lo eran el gobernador de una plaza sitiada y el general del distrito, usase de la autorizacion que se proponia, para lo cual si antes se hallaban facultados estos gefes por los decretos de las Cortes, de hoy en adelante lo estaria el Gobierno para ponerlo en práctica por sí ó por medio de sus subalternos.

Prorogada la sesion por una hora mas insistieron los Sres. secretarios del Despacho de Hacienda y Gobernacion de la Península, en que seria ineficaz esta parte del dictamen, empujando la condicion del Gobierno y el estado de las circunstancias, siendo

indispensable el que se designasen arbitrios, autorizándose con mano fuerte por las Cortes al Gobierno para llevarlos a efecto.

Los Sres. Oliver, Ferrer (D. Joaquin), Canga y Miran, es- forzaron las ideas ya indicadas de que el Gobierno tenia medio de cubrir las atenciones urgentes, echando mano de todos los arbitrios que le dictase la necesidad de defender la Isla Gaditana; y el se- ñor Argüelles, para conciliar los extremos de oposicion, propuso se suspendiese la discusion de esta parte del dictamen, nom- brándose una comision especial de Hacienda, que de acuerdo con el Gobierno propusiese á las Cortes los arbitrios y recursos con- ducientes. Habiendo convenido en este pensamiento los demas se- ñores de la comision lo acordaron así las Cortes.

Leída la última parte del dictamen preguntó el Sr. Albear si sin perjuicio de ella quedaba el Gobierno autorizado para conti- nuar las negociaciones con cualquiera potencia, con quien las tu- biese entabladas, con objeto de conseguir una paz honrosa que asegurase las libertades política y civil, y el trono de S. M.

El Sr. Argüelles contestó que perteneciendo exclusivamente al Gobierno las facultades de hacer la guerra y la paz no se le ponian por el dictamen trabas algunas para llevar a efecto esta prerogativa; y por consiguiente debía tranquilizarse en esta parte el Sr. preopinante.

Se declaró discutida, y se aprobó esta parte del dictamen. Se manifestó en el acta el voto particular del Sr. Ro- driguez Paterna, contrario á la aprobacion de la totalidad del ex- presado dictamen.

Fueron nombrados para componer la comision especial de Hacienda los Sres. Ferrer (D. Joaquin), Oliver, Zulueta, Surri- á, Sanchez, Adan, Ovale, Escovedo y Alvarez (D. Elias.)

Anunció el Sr. presidente que en el dia inmediato habria sesion á la hora de reglamento, y levantó la de este dia.

Nota de la carga que conduce el bergantin español nombrado *Centanola*, su capitan y maestre D. Juan Bautista Suris, que procedente de la Havana acaba de fondear en este puerto, ha- biendo sido convoyado por la corbeta de guerra nacional la *Lémis*, al mando del capitan D. Juan Nepomuceno Vizcarrondo, á saber:

Cuatrocientos siete cajas de azucar de dos quintales blanca, y dos quintales terciada con distintas marcas: 102 sacos, café en 450 arrobas con distintas marcas: 20 cajones de tabácos torcidos ídem: 2 idl. de dulces con cuatro arrobas, con destino á Barce- lona. =Bahía de Gibraltar y Agosto 26 de 1823.=Juan Bautista Suris.

Relacion de la carga que conduce el bergantin mercante es- pañol nombrado el *Primero de Cataluña*, su capitan y maestre D. Agustín Conill, procedente de la Havana, con destino á Cá- diz, Malaga y Barcelona, y que ha llegado á este puerto bajo la mencionada escolta, á saber:

Mil ciento ocho y media cajas de azúcar surtido: 13 sacos y un barril de café: un tercio, un barril, 32 cajitas y cuatro cajas de cigarrros puros: 164 quintales palo campeche, y 500 pesos fuertes.=Bahía de Gibraltar 26 de Agosto de 1823.=Agustin Conill.

ARTICULO DE OFICIO.

El Gobierno ha recibido el parte siguiente.

Ejército de reserva.=Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. coman- dante general de la primera division en oficio de esta fecha me dice lo que copio: =El comandante del Portazgo en el parte de hoy me dice.=Ayer á las 12 de la noche trató el enemigo de sorprender con bastante fuerza de infantería y caballería la avan- zada de la cortadura del arrecife que va á Puerto-Real; pero los milicianos de Madrid que guarnecian aquel punto, y que estaban con la mayor vigilancia, le recibieron con un vivo fuego de fusil, el que fue contestado por el enemigo luego que vió frustrado su intento, y aunque aparentó haber desistido de la empresa y reti- rarse, nuestras escuchas observaron con bastante dificultad (pues que anticipadamente al movimiento habia hecho el enemigo en el camino real bastante distante del parapeto una grande hoguera que les deslumbraaba enteramente) esconderse en los muros que hay en la prolongacion del camino, con el objeto de que mas tarde vencidas nuestras tropas por el sueño, podrian efectuar la sorpresa con mas facilidad; cuyo plan quedo burlado, pues aunque se presentaron de nuevo á las tres o tres y media de la madrugada, acercándose con mucho silencio hasta casi el mismo parapeto, fueron recibidos del mismo modo. En el resto de la linea que está á mi cuidado no ha ocurrido novedad. Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. para su dándolo conocimien-

to. Dios &c. Cuartel general de S. Fernando 6 de Setiembre de 1823.=Excmo. Sr.=Antonio Burriel.=Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Concluye el decreto Real sobre la distribucion de los fondos del Estado.

Art. 11. A consecuencia de lo resuelto en los artículos an- teriores la cuenta y razon, que han llevado hasta aqui las paga- durías é intervenciones de los ministerios con anterioridad á los pagos, será posterior á estos, y se fundará en los documentos que los justifiquen, y en cuya virtud hayan sido hechos por los comisionados ó pagadores subalternos

Art. 12. Estos al fin de cada mes formarán una relacion ex- presiva de todos los pagos hechos en el con indicacion de sujetos, clases y cantidades, y dentro de los quince dias siguientes á su fin la remitirán con los documentos de su justificacion á los paga- dores generales, comprobándola y autorizándola, manifestando su conformidad, el director de contribuciones directas de la pro- vincia respectiva.

Los comisionados ó pagadores subalternos reservarán un du- plicado de dicha relacion, comprobado y autorizado tambien por el director, y cuando no haya suficiente seguridad para la remesa de los documentos á los pagadores generales, los retendrán en su poder hasta que se presente y aproveche.

Art. 13. Los pagos de que trata el artículo anterior deben ha- berse verificado con fondos antes existentes en poder de los comi- sionados ó pagadores subalternos, ó con los que les faciliten las te- sorerías de provincia para su ejecucion, ó en su defecto habrán si- do verificados por estas directamente, y entregados los documen- tos á los mismos comisionados ó pagadores subalternos.

En el primer caso las oficinas generales de cada ministerio abonarán á estos en cuentas el importe de los pagos.

En el 2.º y 3.º los pagadores generales solicitarán de la teso- rería general las libranzas competentes á cargo de las respectivas tesorerías de provincia, y remitiéndolas á los comisionados ó pa- gadores subalternos, serán entregadas por estos á los tesoreros, los cuales les devolverán inutilizados los documentos interinos de res- guarda, que deberán darles cuando reciban de su mano el dinero para hacer los pagos, ó los documentos comprobantes de los ve- rificados directamente en las tesorerías.

Art. 14. Si en poder de los comisionados ó pagadores subal- ternos existiesen libranzas de la tesorería general á cargo de las de provincia, no realizadas aun por estas, el dinero y documentos que reciban de las mismas lo admitiran en cuenta de las propias libranzas, hasta completarlas y realizarlas todas del modo preve- nido en la Real instruccion de 9 de Junio de 1822.

Art. 15. Por consecuencia las relaciones mensuales de que trata el artículo 12 no han de comprender de manera alguna las cantidades recibidas por los comisionados ó pagadores subal- ternos en metalico ó en documentos por cuenta y complemento de las citadas libranzas: si solo las sumas que se les hayan entregado en dinero ó en pagos legítimos fuera de las mismas libranzas.

Art. 16. Del mismo modo las libranzas que han de solicitar de la tesorería general los pagadores generales, segun el art. 13, han de corresponder solo al importe de las entregas en metalico ó documentos hechas á sus comisionados ó pagadores subalternos por las tesorerías de provincia fuera de libranzas, y despues de com- pletadas y realizadas todas las que hubiese pendientes.

Art. 17. Los pagadores generales, sabido que sea el importe del dinero y documentos recibidos por sus comisionados ó paga- dores subalternos en las tesorerías de provincia fuera de libranzas pendientes, solicitarán del respectivo ministerio el libramiento oportuno (completados que sean los que anteriormente hubiesen recibido), el cual se expedirá en la primera junta mensual de mi- nistros, y visado por el de Hacienda pasará á manos del teso- rero general con arreglo á instruccion, para que se verifique la ex- pedicion de libranzas prevenida en el art. 13.

Art. 18. Por la clase y circunstancias de los pagos respecti- vos al presupuesto de la Guerra se observara para la ejecucion de lo prevenido en los artículos anteriores lo que se establece en los siguientes.

Art. 19. En fin de cada semana las depositarias de partido remitirán á las tesorerías de provincia de que dependan, y estas á la respectiva pagaduría militar de distrito, relaciones duplicadas de los pagos que hubieren hecho unas y otras de cuenta del presu- puesto de la Guerra por disposicion de las autoridades militares, de las administrativas de los ejércitos, ó de las de las provincias, acompañando los recibos y demas recados justificativos de los mis- mos pagos.

Art. 20. Estas relaciones semanales serán comprobadas y autorizadas por los directores de contribuciones directas en la forma prevenida en el art. 12, y se comprenderán en ellas, además de los pagos hechos en metálico:

§. 1.º Los suministros que por víveres, provision, utensilios, bagages ó cualquiera otro servicio hagan los pueblos á las tropas del ejército nacional en sus marchas ó acantonamientos, siempre que al presentarlos en cuenta de sus contribuciones lo verifiquen del modo que previene la Real orden circular del ministerio de la Guerra de 29 de Junio de 1822.

§. 2.º Los recibos que los factores de los depósitos militares de granos cedan á los encargados de los puntos de reunion de efectos, que los primeros contribuyentes y juntas diocesanas hayan entregado, á consecuencia del art. 1.º y 2.º del decreto de las Cortes de 12 de Febrero de este año, en pago de sus atrasos por contribuciones hasta fin del segundo año económico; siempre que dichos recibos contengan las circunstancias expresadas en el art. 16 de la Real orden que circuló el ministerio de Hacienda en 18 del mismo mes de Febrero.

§. 3.º Los recibos de dinero, ganado, granos, ó cualquiera clase de efectos, que por servicio extraordinario suministren los particulares, y con arreglo al art. 2.º del decreto de las Cortes de 10 de Mayo último hayan sido presentados en las Dependencias de Hacienda para su abono por terceras partes en cuenta de sus contribuciones; debiendo proveerles las mismas dependencias (al recoger estos recibos) de documentos que acrediten su derecho á dicho reintegro.

§. 4.º Los recibos que los pagadores de los ejércitos de operaciones, del de reserva y de los distritos militares cedan por los caudales que en efectivo tengan ingreso en sus cajas, bien sea procedentes de las tesorerías de provincia y depositarias de partido, ó bien de cualquier particular.

Art. 21. Las pagadurías militares de los distritos comprobarán las relaciones semanales con los documentos de su justificación, segun las vayan recibiendo, y encontrándolas arregladas irán pasando aquellos á las intervenciones militares respectivas, dirigiéndoles tambien con relaciones los de los pagos que hubiesen hecho en sus propias cajas.

A los tesoreros de provincia devolverán el duplicado de las relaciones; y para que les sirva de resguardo anotarán al pie que estan conformes con los documentos expresados en ellas, y que estos quedan en su poder.

Art. 22. Las intervenciones militares de los distritos, con presencia del importe de estas relaciones, de los puntos en que se hayan verificado los pagos, y de lo que arroje de sí el examen que deben hacer de su legitimidad, procederán sin demora á formar y remitir á la intervencion general militar dentro de los quince dias siguientes al último de cada mes, la relacion de que trata el artículo 12, no comprendiendo en una misma suma los pagos de suministros ni de cualquiera otra clase del tercer año económico con los de los anteriores.

Art. 23. Reunidas que sean estas relaciones mensuales en la intervencion general militar, formará la misma un estado demostrativo del importe del libramiento, que ha de solicitarse del ministerio de la Guerra con arreglo al art. 17, y expedirá este por cuenta de los presupuestos de los años económicos á que correspondan los pagos, á fin de que se pidan y dé la tesorería general las libranzas competentes á cargo de las tesorerías de provincia que los hayan ejecutado, segun el art. 13.

Art. 24. La redaccion de dicho estado general no se ha de detener, despues del plazo prefijado en el art. 22, por no haberse recibido todas las relaciones mensuales de las intervenciones militares de distrito; y las libranzas de que habla el artículo precedente seguirán el curso prevenido por instruccion hasta llegar á manos de los tesoreros de provincia, y devolver estos inutilizado el duplicado de las relaciones semanales de pagos, conforme al artículo 13.

Art. 25. Las remesas de caudales ó efectos que el Gobierno dispusiere se hagan á los generales en jefe de los ejércitos de operaciones, á las autoridades de las provincias y plazas, ó á cualquier dependencia ó establecimiento de la Nacion, se formalizarán debidamente á su tiempo, en el caso de no poderse verificar en el acto sin perjuicio de la oportunidad y celeridad de dichas operaciones.

Art. 26. En adelante no se hará pago alguno en las tesorerías de provincia ni en las depositarias de partido sin orden previa, que en virtud de las del Gobierno, generales en jefe ó autoridades provinciales, comuniquen los intendentes de provincia, ni sin la intervencion de los directores de contribuciones direc-

tas, la cual queda al cargo de los subdelegados de partido en las depositarias.

Esta intervencion principiará á ponerse en planta sin falta alguna desde el dia siguiente al del primer arqueo semanal ó mensual, que deba celebrarse despues del recibo de esta circular, y se celebrará precisamente del modo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 27. Los intendentes cuidarán de que los arqueos se ejecuten en las tesorerías de provincia con la mayor exactitud y prolijidad, asistiendo los directores de contribuciones directas, y certificando estos en el acta que la existencia hallada y recontada es la misma que debe haber, asi en el concepto de tesorerías, como en el de comisiones ó pagadurías subalternas, para lo cual se enterarán de los ingresos y pagos de las mismas comisiones ó pagadurías, reconociendo por menor los documentos comprobantes de unos y otros, y los de las entregas hechas por las tesorerías á cuenta de los presupuestos con cualquier orden, causa ó motivo.

En las depositarias intervendrán los arqueos, y certificarán el acta de ellos, los subdelegados de partido.

Art. 28. Las dependencias recaudadoras de las rentas públicas seguirán entregando los productos liquidados de estas en las tesorerías de provincia y depositarias de partido con arreglo á instruccion; pero lo ejecutarán con la frecuencia que ordenen los intendentes de las provincias, y hasta diariamente, si así conviniere al servicio, y lo mandasen estos.

Art. 29. Dichas dependencias recaudadoras no satisfarán sueldo ni carga alguna de las rentas públicas sin orden previa de los intendentes de las provincias, á cuya discrecion queda el darlas como lo estimen oportuno para procurar que todas las clases del Estado perciban sus haberes con la igualdad correspondiente, que no se disminuyan los valores de las rentas, por desatenderse del todo el pago de sus cargas, y que las obligaciones urgentes del servicio público sean asistidas preferentemente con las mayores cantidades posibles.

Art. 30. En esta plaza las órdenes para el pago de los sueldos y cargas de las rentas públicas por las dependencias recaudadoras, las expedirá el ministerio de Hacienda, segun crea conveniente para el logro de los objetos indicados en el artículo precedente.

Art. 31. En lo que no sea contrario á las disposiciones contenidas en esta circular, quedan en su entera fuerza y vigor la Real instruccion de 9 de Junio de 1822, y el reglamento de la Hacienda militar de 29 del mismo mes y año, y obligados á su observancia, bajo pena de privacion de empleo, los empleados de todas clases á quienes la misma compete.

En igual pena incurrirán los que faltasen á lo prevenido en esta circular.

Todo lo que comunico á V. de orden de S. M. para su puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 16 de Julio de 1823. = Juan Antonio Yandiola.

AVISOS.

Los alcaldes constitucionales de esta ciudad.

Hacemos saber: Que el Sr. gobernador militar de esta plaza ha determinado formar una brigada de artillería, compuesta de todos los pilotos, pilotines, contramaestres y demas hombres de mar que se hallen en esta ciudad. En su consecuencia convocamos á todos los expresados individuos, para que en el dia 8 del actual sin falta alguna se presenten en la oficina de gente de mar de esta casa capitular, de ocho á dos por la mañana, y por la tarde desde las cinco hasta las ocho de la noche para alistarse; en inteligencia de que el que no lo verifique será destinado inmediatamente á las lanchas. Y para que llegue á noticia de todos se fijan edictos en los sitios acostumbrados. Cádiz 6 de setiembre de 1823, año cuarto de la restauracion de la libertad de las Españas. = Pedro de la Puente, alcalde primero. = Gregorio de Isasy, alcalde tercero.

Gobierno militar.

Deseando poner en movimiento todos los recursos que ofrece esta plaza para atender á su mas vigorosa defensa, he determinado, despues de haber oido á la junta, que se ponga sobre las armas el batallon de artilleros de Puntales, que tan distinguidos servicios hizo en la guerra de la independencia: al efecto se presentarán todos los que existan en esta ciudad, mañana á las cinco de la tarde en el parque de artillería á D. Rafael Borrego, comandante accidental de dicho cuerpo, para que se proceda al alistamiento. Espero que tan beneméritos ciudadanos se prestarán gustosos á este servicio, y que no me pondrán en la necesidad de usar otras medidas de rigor. = Latre.